



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-281/2023

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
LABORISTA CAMPECHE, A.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Movimiento Laborista Campeche, A.C.², a través de quien se ostenta como su representante legal, el ciudadano José Genaro Zapata González.

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente podrá denominársele actor, parte actora o promovente.

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiocho de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ en el expediente TEEC/RAP/17/2023 y acumulados⁴, que, entre otras cuestiones, revocó la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cita, de veintiocho de julio del año en curso, por el cual se aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del referido Consejo, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Campeche A.C.”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero Interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada porque el Tribunal responsable actuó de manera indebida al realizar una interpretación excesiva sobre el procedimiento que la organización

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, por sus siglas TEEC, o autoridad responsable.

⁴ TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 y TEEC/RAP/20/2023.



Movimiento Laborista Campeche A.C. debió seguir para cumplir con la paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados, ya que: **a)** no se establecieron parámetros específicos para subsanar la inconsistencia detectada; **b)** no existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados; **c)** El TEEC otorgó un alcance indebido al cambio realizado a las fórmulas de delegadas y delegados de la asamblea municipal de Hopelchén; **d)** fue correcto que el IEEC tuviera por válida la subsanación realizada respecto a la asamblea de Tenabo; y **e)** se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Aviso de intención y solicitud de registro.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, el aviso de intención para constituirse como partido político local.
- 2. Celebración de asambleas municipales.** Durante los meses de junio a noviembre de dos mil veintidós, la parte actora celebró diversas asambleas municipales, así como su Asamblea Local Constitutiva.

⁵ En lo sucesivo, Instituto Electoral local, Instituto, o por sus siglas, IEEC.

3. Solicitud formal de registro. El treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés⁶, el actor solicitó su registro de manera formal ante el IEEC, para integrarse como partido político local con el nombre de “Movimiento Laborista Campeche”.

4. Dictamen y resolución del IEEC. El dieciséis de mayo, el Instituto Electoral local emitió dictamen respecto a la solicitud de registro del actor, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación correspondiente, quien resolvió el veintidós de mayo siguiente⁷, determinando negar el registro a la parte actora.

5. Medio de impugnación local. El veintinueve de mayo, el actor presentó escrito de demanda en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.

6. El juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de identificación del expediente TEEC/RAP/8/2023.

7. Sentencia local TEEC/RAP/8/2023. El treinta de junio, la autoridad responsable emitió sentencia, revocando la resolución del Consejo General del IEEC y ordenando a la Comisión, requerir a la parte actora, para que subsanara el error o deficiencia observada, por la que se le negó de inicio su correspondiente registro, y emitir posteriormente un nuevo dictamen, el que debería ponerse a consideración de dicho Consejo.

8. Cumplimiento de sentencia local y oficio de requerimiento. El seis de julio⁸, la Comisión en cita notificó al hoy actor del plazo de

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁷ Mediante la 14ª Sesión Extraordinaria.

⁸ Mediante oficio COEPAP/125/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

diez días hábiles, otorgados para celebrar la asamblea correspondiente con sus delegadas o delegados, dando respuesta éste, el once de julio siguiente.

9. Aprobación de registro. El veintiocho de julio, fue aprobado por el Consejo General del IEEC, el dictamen emitido por la Comisión, otorgando el registro como partido político local a la parte actora.

10. Recursos de apelación interpuestos. El tres de agosto, cuatro partidos políticos⁹ impugnaron la resolución anterior¹⁰, compareciendo el hoy actor como tercero interesado.

11. Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre, el TEEC emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, de la parte actora como partido político local.

II. Del medio de impugnación federal¹¹

12. Demanda. El cuatro de octubre, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia precisada en el parágrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El nueve de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada

⁹ Partido Encuentro Solidario, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

¹⁰ Integrándose con las claves de expediente TEEC/RAP/17/2023, TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 y TEEC/RAP/20/2023, respectivamente, acumulándose los tres últimos al primero de éstos.

¹¹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-281/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una organización perteneciente al Estado de Campeche, a quien le fue revocada la aprobación de su registro para fungir como partido político local; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso e), y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

17. Se reconoce la referida calidad **al Partido Revolucionario Institucional**¹², con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, en relación con el artículo 13, apartado 1, incisos a) fracción I, y c), de la Ley General de Medios, a partir de las consideraciones siguientes:

18. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se constata el nombre del partido, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

19. **Oportunidad.** La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diez horas con treinta minutos del cinco de octubre -sin tomar en cuenta los días siete y ocho de octubre, al ser sábado y domingo- a la misma hora del día diez de octubre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con diecisiete minutos del último día del plazo.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos dichos requisitos, debido a que quien comparece, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, dado que esta última pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que el compareciente pretende que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones,

¹² Por conducto de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, ostentándose como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del IEEC.

revocó el registro realizado por el Consejo General del IEEPC a la parte actora como partido político local.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 79 y 80 de la Ley general de medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma del promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **veintiocho de septiembre**¹³, con lo cual el plazo referido transcurrió del **veintinueve del referido mes**¹⁴ al **cuatro de octubre**; por tanto, si la demanda se presentó el día cuatro de octubre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

24. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio de la ciudadanía lo hace en calidad de representante legal de la Organización Ciudadana Movimiento Laborista, A.C., organización que intentó obtener su registro como partido político local.

25. Aunado a que el hoy actor tuvo la calidad de tercero interesado

¹³ Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 390 a 391 del Cuaderno Accesorio 4.

¹⁴ Sin considerar sábado veinticuatro y domingo veinticinco al no estar relacionado con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

ante la instancia local, cuestión que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además porque considera que la sentencia que controvierte le genera agravio.

26. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La presente controversia surge a partir de la solicitud presentada por Movimiento Laborista, para obtener su registro como partido político local.

29. En un primer momento, el Instituto local le negó el registro, al considerar que se incumplió con la paridad de género en la designación de las delegadas y delegados de la asamblea municipal de Hopelchén, por lo que no se consideró válida.

30. Esa determinación fue impugnada y el Tribunal local la revocó, mediante recurso de apelación TEEC/RAP/8/2023, al considerar que se le debió otorgar un plazo para subsanar.

31. En cumplimiento a esa resolución, Movimiento Laborista subsanó lo observado y el Consejo General del Instituto local, tras

analizar la documentación pertinente y considerar que se cumplía con el principio de paridad, otorgó el registro como partido político local.

32. Diversos partidos políticos recurrieron el acuerdo anterior, ante el TEEC, quien revocó el acuerdo impugnado, al considerar, en esencia, que las acciones realizadas por Movimiento Laborista son ineficaces para subsanar la integración paritaria de sus delegadas y delegados de la asamblea municipal de Hopelchén.

33. Ante esta Sala Regional la parte actora plantea como pretensión revocar lo decidido por el Tribunal responsable y confirmar el otorgamiento del registro como partido político local emitido por el Consejo General del Instituto local.

34. A partir de lo anterior, la materia de la controversia se centra en analizar si lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a Derecho, a partir de definir si las acciones de Movimiento Laborista fueron eficaces para subsanar el vicio observado por la Comisión, respecto a la integración paritaria de sus delegadas y delegados.

35. Ahora bien, para alcanzar tal pretensión, realiza diversos planteamientos que se pueden resumir en las siguientes temáticas:

- 1. Indebida e incorrecta fundamentación y motivación e ilegal actuación del Tribunal responsable.**
- 2. Indebida aplicación del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.**
- 3. Interpretación restrictiva de derechos humanos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

4. Error judicial.

5. Insustanable reposición del procedimiento ante la proximidad del proceso local ordinario 2023-2024.

6. Solicitud de inaplicación del artículo 17, fracción a) y último párrafo de los Lineamientos.

7. Invalidez de la garantía de audiencia otorgada por el Instituto.

36. En primer lugar, se analizarán los planteamientos identificados con los números 1 y 7, pues de resultar fundados dichos agravios se alcanzaría la pretensión final de la parte actora, y en caso de resultar infundados, se analizarán los agravios restantes en el orden expuesto.

37. Dicha metodología no genera agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁵.

II. Análisis de la controversia

1. Indebida e incorrecta fundamentación y motivación e ilegal actuación del Tribunal responsable.

a. Planteamiento

38. Causan agravio los razonamientos del Tribunal responsable referentes a que indebidamente el Consejo General del IEEC consideró suficiente el escrito presentado por la organización, a través

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del cual se informó sobre el reacomodo a las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, a fin de subsanar las deficiencias relativas al principio de paridad, detectadas en la fórmula de Hopelchén, sin que se haya celebrado el acto protocolario necesario, para que sus afiliados pudieran deliberar y votar por las modificaciones realizadas.

Premisas falsas

39. Refiere que la decisión de la autoridad responsable parte de premisas falsas, cuenta con indebida motivación y fundamentación y resulta por demás una decisión ilegal que vulnera el derecho humano de asociación política.

40. Ello, debido a que el Tribunal local en la sentencia emitida en el expediente TEEC/RAP/08/2023 y su acumulado, no estableció mayores condiciones, requisitos o disposiciones sobre cómo el Instituto Electoral local y la organización tenían que dar cumplimiento a la sentencia, sino se limitó a ordenar que se realizara la prevención y la oportunidad para que la organización subsanar el error. Es decir, no señaló un procedimiento en específico para que el Instituto y la Organización siguieran para subsanarlo, sino que se limitó a ordenar a la Comisión que realizara el requerimiento, por lo que causa agravio que en la sentencia impugnada se señale que la subsanación no se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la sentencia.

No se eligieron nuevas fórmulas

41. Además, señala que los razonamientos relativos a que no se siguió el procedimiento legal y la celebración de la asamblea con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

fin de elegir las nuevas fórmulas de delegadas y delegados y garantizar dicho procedimiento, parten de una premisa falsa, al considerar que se eligieron nuevas fórmulas, pues no hubo una elección sino simplemente un reacomodo de la composición de las fórmulas electas para cumplir con el principio de paridad.

42. Asimismo, refiere que ello no causó ningún perjuicio a las y los delegados, ya que las fórmulas quedaron integradas de forma paritaria y se mantuvieron ambos en el mismo nivel, respetando a la ciudadana Laura May Ontiveros y al ciudadano José Andrés Chulin Pool con su carácter de delegada y delegado suplente, no obstante, que refirieron en su escrito dirigido a la Comisión de Organización Electoral que en caso de no considerar procedente la propuesta se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea Municipal.

43. Aunado a que, dicho reacomodo, en su estima no representó un cambio ni de calidad en perjuicio de las y los delegados y de la voluntad de la asamblea, ni tampoco una nueva elección de fórmulas, sino un acomodo para cumplir con el principio de paridad.

Esencia y voluntad de la asamblea

44. Por otra parte, refiere que el Tribunal responsable se equivoca al sostener que la celebración de una nueva asamblea tiene como consecuencia que no se puede garantizar que la organización tenga una cierta representatividad en el territorio, pues la asamblea sí se realizó en su momento, conforme a los requisitos que establece la normativa electoral, se eligieron fórmulas de delegadas y delegados respetando la voluntad de los participantes, y el único error fue la conformación de una de las fórmulas al estar integrada por una mujer

propietaria y un hombre suplente, cuestión que se subsanó con un reacomodo de fórmulas.

45. Aunado a que fue decisión de la Comisión de Organización tomar como válido el reacomodo de las fórmulas, lo cual no puede causar perjuicio a la Asociación, pues en todo caso, el Tribunal responsable debió de haber ordenado que se repusiera el procedimiento a través de la celebración de la asamblea.

2. Invalidez de la garantía de audiencia otorgada por el Instituto.

46. Al respecto, señala que el Tribunal responsable invalidó la garantía de audiencia que la propia autoridad administrativa había violentado al no habérsela otorgado respecto a los ciudadanos que se encontraban duplicados con diversa organización política, con lo cual pretende restringir un derecho consagrado en nuestra Carta Magna bajo la esfera de que no lo ordenó, por lo que actúa en contra de su propio criterio.

47. Ello, debido que, al resolver el recurso de apelación primigenio, del cual derivó el otorgamiento del registro como partido local, en ningún momento se manifestó sobre un defecto o exceso en el cumplimiento de la resolución, por lo que no puede manifestar que el actuar del instituto fue incorrecto, ya que consintió el actuar del instituto.

48. Además, al haber revocado el acuerdo de negativa de registro como partido político local y quedar sin efectos, les fue restituido el derecho violado, esto porque de no haber sido legal el actuar de la asociación, la autoridad responsable local no hubiera validado los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

actos que se le plantearon respecto a la garantía de audiencia que se le otorgó a efecto de reparar el derecho violentado.

49. Así, refiere que el Tribunal local en ningún momento limitó el actuar de la Comisión de Organización, pues al quedar sin efecto todo lo resultó en el acuerdo de negativa de registro, se regresaron las cosas al estado previo en el que se encontraban, por lo que al momento de que se hizo valer la garantía de audiencia la referida Comisión maximizó sus derechos.

50. Asimismo, señala que en el supuesto y sin conceder, al único partido político que le hubiera parado perjuicio fue a Encuentro Solidario Campeche, sin embargo, este se desistió de su medio de impugnación, por lo que lo manifestado por este no debió ser considerado en la sentencia impugnada.

b. Decisión

51. Es **fundada** la pretensión de la parte actora, por lo que se debe revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

52. Lo anterior, a partir de las premisas consistentes en que: a) no se establecieron parámetros específicos para subsanar la inconsistencia detectada; b) no existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados; c) el TEEC otorgó un alcance indebido al cambio realizado a las fórmulas de delegadas y delegados de la asamblea municipal de Hopelchén; d) fue correcto que el IEEC tuviera por válida la subsanación realizada respecto a la asamblea de

Tenabo; y e) se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación.

c. Justificación

Marco normativo

53. En los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹⁶.

54. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

55. En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano¹⁷.

56. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a

¹⁶ El artículo 9 de la Constitución establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

¹⁷ En el numeral 1 del artículo 16 de la CADH se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos¹⁸.

57. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

58. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales¹⁹.

59. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular²⁰.

¹⁸ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

²⁰ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

60. Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

61. En el numeral 2 del artículo 16 de la referida convención se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

62. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: **i)** estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); **ii)** perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y **iii)** ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática²¹.”

²¹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de*



63. Se ha considerado que cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

64. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas²².

65. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio *pro persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

66. Ese mandato implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo

la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

²² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”²³.

d. Caso concreto

67. Movimiento Laborista solicitó su registro como partido político local y la Comisión de Organización emitió el dictamen a través del cual se negó el registro como partido político local.

68. El Consejo General del IEEC aprobó el mencionado dictamen en el cual se concluyó que, de las once asambleas municipales programadas por la organización, nueve fueron celebradas al haber alcanzado el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas en la normativa aplicable, mientras que cuatro se tuvieron como no celebradas por no haber alcanzado el número mínimo de afiliaciones válidas.

69. Sin embargo, detectó que, al no cumplir con el principio de paridad en la asamblea municipal de Hopelchén, no se consideró su validez, por lo que únicamente mantuvo válidas ocho asambleas, de las nueve requeridas por la Ley de Instituciones.

70. Por tanto, se inobservó lo previsto en el artículo 17, inciso b), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales,²⁴ el cual establece que las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de

²³ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

²⁴ En adelante, Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

suplente puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

71. Por otra parte, detectó que, tanto para la Asamblea Local Constitutiva realizada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós como la extraordinaria de tres de abril de dos mil veintitrés, tuvieron una asistencia de catorce delegadas y delegados (77.77%); sin embargo, al encontrarse la duplicidad de afiliación de la primera fórmula del Municipio de Tenabo, con otra organización, su participación resultó inválida.

72. Lo anterior, debido a que, como lo establecen los Lineamientos, en su numeral 121, inciso a), cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente.

73. Por tanto, al ser la asamblea más reciente donde las ciudadanas dieron su respaldo a una organización distinta a Movimiento Laborista, tuvo por no válida su asistencia a las referidas asambleas y, en consecuencia, el porcentaje requerido de asistencia disminuyó de un 77.77% a un 72.22%, es decir, por debajo del 75% que requiere la organización ciudadana, teniendo por insatisfecho el requisito que establecen los artículos 61 y 63 del Reglamento de Registro.

74. La determinación anterior fue impugnada por Movimiento Laborista, únicamente por cuanto hace al incumplimiento del principio de paridad de género, sin embargo, el TEEC revocó la resolución, al considerar que la Comisión debió conceder un plazo para subsanar el incumplimiento al referido principio.

75. Por lo que, al resolver el recurso de apelación TEEC/RAP/8/2023, se ordenó a la Comisión otorgar a la organización ciudadana la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad de género y, realizado lo anterior, emitir un nuevo dictamen en el que resuelva sobre la solicitud de registro como partido político local.

76. En cumplimiento a esa determinación, mediante oficio COEPAP/125/2023 de seis de julio²⁵, dirigido a las representaciones legales de Movimiento Laborista, el presidente de la Comisión otorgó un plazo de diez días hábiles *“para que celebre la asamblea correspondiente con sus delegadas y delegados y manifieste lo que a su derecho corresponda, con el objeto de subsanar los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados...”*.

77. En respuesta a lo anterior, Movimiento Laborista, mediante oficio de once de julio,²⁶ solicitó a la Comisión de Organización que, en derecho a su garantía de audiencia y libre configuración interna, se realizara el ajuste a los nombramientos hechos a las delegadas y delegados propietarios y suplentes del municipio de Hopelchén, para así subsanar el error en su conformación como se muestra a continuación:

FÓRMULAD PRIMIGENIAS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN

²⁵ Visible a foja 94 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente al rubro indicado.

²⁶ Visible a foja 119 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

Propietaria: Argelina Puch UC	Suplente: José Andrés Chulin Pool
Propietario: Jeremías Cauich Martín	Suplente: Laura May Ontiveros
FÓRMULAS MODIFICADAS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN	
Propietaria: Argelina Puch UC	Suplente: Laura May Ontiveros
Propietario: Jeremías Cauich Martín	Suplente: José Andrés Chulin Pool

78. Ante esa circunstancia, especificó que dicho cambio no generaba perjuicio a las y los delegados, ya que se encuentran integrados en fórmulas paritarias por género y mantienen el mismo nivel, con lo cual pretendieron cumplir con la integración paritaria de delegadas y delegados de dicho municipio.

79. Sin embargo, recalcó que, de no considerar procedente dicha modificación, llevaría a cabo la celebración de la asamblea municipal el catorce de julio a las diecisiete horas, para efecto de ratificar como debe quedar la integración de las fórmulas descritas.

80. Asimismo, adjuntó escritos de ratificación de afiliación a la organización actora de las dos ciudadanas que se detectó la duplicidad de afiliaciones en la asamblea municipal de Tenabo.

81. Para la Comisión, las acciones realizadas por la organización ciudadana fueron suficientes para subsanar los requisitos incumplidos y, ante el nuevo escenario, se dio cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de Registro, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos.

82. El dictamen de la Comisión fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, quien decidió otorgar el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

83. Tal determinación fue impugnada por diversos partidos políticos y el Tribunal responsable decidió revocar el acuerdo por el que se otorgó el registro como partido político local, a partir de las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable

84. Al respecto, el Tribunal local determinó que la subsanación del error y deficiencia detectada en las fórmulas de la asamblea de Hopelchén, no se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la sentencia emitida dentro del expediente TEEC/RAP/8/2023, ni a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso.

85. Es decir, desde su concepto, la Comisión de Organización erróneamente se limitó a validar la modificación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes de dicha asamblea, mediante el escrito presentado por la organización ciudadana, pasando por alto el procedimiento establecido en la reglamentación aplicable.

86. Ello, en virtud de que, en los artículos 30, del Reglamento para la obtención y conservación del registro como Agrupación Política Estatal y 41, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, ambos del IEEC, se desprenden las y los delegados son aquellas personas que serán electas en las asambleas distritales y municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la organización que integrará el órgano de decisión colegiada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

democráticamente conformado.

87. Por ello, determinó que lo idóneo para considerar válidas las fórmulas modificadas, era seguir el procedimiento legal, y celebrar la asamblea correspondiente con el fin de elegir las nuevas fórmulas y garantizar dicho procedimiento.

88. Así, mencionó que las asambleas tienen como fin demostrar que la organización ciudadana solicitante, cuente con cierta representatividad en el territorio, por lo que, si a través de la celebración de ellas se eligen a las mesas directivas, delegadas y delegados propietarios y suplentes, no resulta suficiente que se pretenda realizar una modificación a las fórmulas de la asamblea de Hopelchén, sin que tenga verificativo una asamblea y que, de esa forma se garanticen dichos actos.

89. De modo que, la Comisión de Organización al emitir el dictamen correspondiente, no debió de considerar como válida la forma en la que se pretendía realizar el reacomodo a las fórmulas correspondientes a la asamblea de Hopelchén, ya que el documento presentado por la organización resultaba insuficiente para garantizar la reposición del procedimiento ordenado, por lo que debió de tutelar lo establecido en la reglamentación aplicable.

90. Aunado a que la organización ciudadana en su escrito manifestó que, ante el caso de no considerar el reacomodo realizado a las fórmulas, se llevaría a cabo la celebración de la asamblea municipal, por lo que la Comisión de Organización debió de proceder conforme a derecho y ordenar la celebración de la asamblea solicitada, con el fin de que se repusiera el procedimiento ordenado.

91. Por ello, la Comisión de Organización erróneamente consideró suficiente el reacomodo de las fórmulas informando a través del escrito remitido, sin que se realizara la respectiva celebración por lo que se puede establecer que la reposición del procedimiento no cumplió con los requisitos esenciales establecidos en la reglamentación aplicable.

92. Por otra parte, tuvo por fundado el agravio relativo a que los escritos de ratificaciones de dos afiliaciones correspondientes a la asamblea de Tenabo se encontraban fuera del plazo legal establecido para ello.

93. Lo anterior, debido a que la subsanación se debió realizar previo momento a la emisión del dictamen y resolución correspondiente, y no así, posterior a la misma, ya que ambos se emitieron el veintidós de mayo, y las ratificaciones fueron hasta el diez de julio.

94. Así, destacó que el momento exacto en el que la organización tuvo conocimiento de la duplicidad en las afiliaciones fue con la emisión de la resolución del Consejo General, a través de la cual se le negó su registro como partido político local, por lo que existió consentimiento expreso por parte de la organización al no impugnar tal situación en el momento procesal oportuno, a sabiendas que no se estaba cumpliendo con la normatividad aplicable.

95. Por ello, consideró que resultaba ilegal el actuar tanto de la organización ciudadana como de la Comisión de Organización, pues no debió de otorgarle validez a los escritos de ratificación de afiliaciones, pues el requerimiento realizado para el cumplimiento de la resolución TEEC/RAP/08/2023 se encontraba encaminado a



reponer específicamente los errores observados relativos al incumplimiento del principio de paridad en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados de la asamblea de Hopelchén, y no así algún otro procedimiento que no haya sido materia de impugnación.

Consideraciones del tercero interesado

96. Al respecto, refiere que no se sometió a consideración y votación de la Asamblea el reacomodo de las fórmulas, pues en tal Asamblea se aprobó a determinadas personas como delegados propietarios y otras suplentes, por lo que al realizar el reacomodo ya no se respetó la decisión aprobada para los tipos de cargos en específico, por tanto, quien rompió la denominada “esencia y voluntad de la asamblea” fueron las personas que realizaron el reacomodo sin proponerlo ni someterlo a consideración de la Asamblea conforme marca la normativa vigente.

97. Por otra parte, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, es congruente y proporcional a los principios y derechos reconocidos por la Constitución Federal, porque en el caso de la duplicidad de afiliación se confirmó la misma, pues incluso el Partido Encuentro Solidario arguyó que dichas ciudadanas formaban parte de su padrón de afiliados.

e. Valoración de esta Sala Regional

98. A juicio de esta Sala Regional las acciones realizadas por Movimiento Laborista fueron suficientes y eficaces para subsanar los errores u omisiones sobre la observancia al principio de paridad en la conformación de sus delegadas y delegados de la asamblea municipal

de Hopelchén, así como la duplicidad de afiliaciones correspondientes a la asamblea de Tenabo.

99. Por tanto, se considera que la actuación del Tribunal responsable fue contraria a Derecho, al realizar una interpretación excesiva sobre el procedimiento que la organización ciudadana debió seguir para cumplir con la paridad y el porcentaje mínimo de asistencia a la Asamblea Local Constitutiva, lo cual se explica a partir de las premisas siguientes:

e.1. No se establecieron parámetros específicos para subsanar las inconsistencias detectadas

100. Este órgano jurisdiccional advierte que en la resolución impugnada se establecieron exigencias que no fueron establecidas en la primera cadena impugnativa, ni por la autoridad administrativa electoral.

101. Al resolver el recurso de apelación TEEC/RAP/8/2023, el Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo General de IEEC, mediante el cual negó el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

102. Lo anterior, al considerar que se le debió otorgar garantía de audiencia a la organización ciudadana y conceder un término prudente para subsanar las irregularidades advertidas.

103. Los efectos jurídicos que fueron determinados en ese medio de impugnación no especificaron la forma o los procedimientos que se debían implementar para subsanar las deficiencias detectadas.

104. La resolución se limitó a ordenar a la Comisión a otorgar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

posibilidad de subsanar en un plazo razonable, y una vez realizado lo anterior emitir un nuevo dictamen para resolver sobre la solicitud del registro como partido político local.

105. En ese sentido, es posible afirmar que al resolver la primera cadena impugnativa no se establecieron los parámetros o procedimientos a partir de los cuales se debía subsanar las inconsistencias detectadas.

106. Aunado a que, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, al haber revocado lisa y llanamente la resolución del Consejo General del IIEEC, la consecuencia inmediata de esa determinación conlleva a dejar sin efectos todo lo ahí aprobado, lo cual le abrió la posibilidad a la parte actora de subsanar los errores y omisiones que estimara pertinentes, dentro de los cuales se encontraba la duplicidad de afiliaciones en las delegadas de Tenabo.

107. Además, en todo caso, la autoridad responsable debió de advertir que el incumplimiento al principio de paridad de género no era el único motivo por el cual se le estaba negando el registro a Movimiento Laborista, y analizar si era viable reponer el procedimiento, por lo que dicha omisión no puede irrogarle perjuicio a la parte actora.

108. Ahora bien, pese a dichas circunstancias, la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEC, otorgó un plazo de diez días hábiles para que Movimiento Laborista celebre la asamblea correspondiente con sus delegadas o delegados y manifieste lo que a su derecho corresponda.

109. Como lo sostiene la parte actora, tanto el Tribunal local como la

Comisión, no fueron claros en establecer cuál debía ser el procedimiento por seguir para subsanar las omisiones detectadas.

110. Si bien la Comisión estableció como directriz llevar a cabo la asamblea correspondiente, lo cierto es que no lo estableció en el orden exigido en la resolución impugnada.

111. Además, en el requerimiento formulado a la organización ciudadana se estableció la posibilidad de llevar a cabo una asamblea, sin precisar su naturaleza o tipo de asamblea, y manifestar lo que en derecho corresponda.

112. Aunado a que, tal y como lo argumenta la parte actora, en su escrito de contestación especificó que en caso de no tomar en cuenta la modificación realizada a las fórmulas, de ser necesario se llevaría a cabo la asamblea correspondiente, por tanto, la decisión de la Comisión de tomar como válida dicha modificación no puede depararle perjuicio a la parte actora.

113. Bajo ese contexto, resulta excesivo exigir el cumplimiento de los parámetros referidos por el Tribunal responsable, cuando no fueron contemplados ni por la primera sentencia local, ni por el requerimiento formulado por la Comisión.

e.2. No existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados

114. Los Lineamientos y el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche²⁷, no

²⁷ En adelante, Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

establecen un procedimiento en específico para subsanar una omisión o inconsistencia en relación con la paridad de género en la integración de las fórmulas de delgadas y delegados.

115. El Reglamento establece que en la designación de las fórmulas de delegados propietarios y suplentes se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad.

116. Asimismo, establece que en caso de incumplir con esas disposiciones no se considerarán válidas las asambleas correspondientes²⁸.

117. Por su parte, los Lineamientos establecen la obligación de garantizar el principio de paridad de género e igualdad, en la designación de delegadas y delegados.

118. Establecen la forma en la que se debe observar el principio de paridad de género, así como la consecuencia en caso de incumplir, la cual consiste en la invalidez de la asamblea correspondiente²⁹.

119. Como se ve, de ambos ordenamientos no es posible advertir un procedimiento específico para subsanar el incumplimiento al principio de paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados.

120. Por tanto, es posible afirmar que lo acontecido en este caso en concreto, se trata de una situación extraordinaria no prevista por la norma.

121. En ese sentido, no resulta viable exigir el apego a un

²⁸ Artículo 41 del Reglamento.

²⁹ Artículo 17 de los Lineamientos.

procedimiento o directriz específica al momento de subsanar un error relacionado con la paridad de género en las fórmulas de delegadas y delegados.

122. Ante ese escenario, lo correcto era verificar si las acciones implementadas por la organización ciudadana eran eficaces para cumplir con la finalidad establecida en la norma, tal como lo hizo la autoridad administrativa electoral.

e.3. El TEEC otorgó un alcance indebido al cambio realizado a las fórmulas de delegadas y delegados de la asamblea municipal de Hopelchén

123. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable pasó por alto que las personas que fueron designadas como delegada y delegado, tanto propietario como suplente, para cumplir con el principio de paridad de género, estaban legitimadas válidamente para tener esa calidad.

124. Los referidos ciudadanos fueron designados en la asamblea municipal de Hopelchén, quien le confirió las facultades correspondientes para ser delegados y delegadas.

125. En ese orden de ideas, se perdió de vista que los mismos ciudadanos electos en la asamblea municipal fueron los que estaban legitimadas por la misma, de modo que, resultaba innecesario llevar cabo algún procedimiento adicional o específico a través del cual se formalizara o legitimaran los corrimientos.

126. Pues desde el origen de su designación en la asamblea municipal de Hopelchén, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

veintidós, ya se encontraban legitimados.

127. En tales condiciones, resultaba irrelevante que el Tribunal responsable determinara los alcances o validez de lo decidido en dicha asamblea.

128. Debió advertir que lo jurídicamente trascendente era que, ante la existencia de una circunstancia extraordinaria, derivada de la errónea conformación de fórmulas, las y los delegados electos en la asamblea municipal de Hopelchén fueron electos de manera natural.

129. Y que a través de ese corrimiento natural se cumplía con el principio de paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados.

130. Por tanto, Movimiento Laborista no estaba obligado a realizar algún procedimiento específico para subsanar la inconsistencia, razón por la cual optó por manifestar lo que a su derecho convenía.

131. Esto es, hacer del conocimiento a la Comisión sobre el corrimiento natural de los suplentes a fin de conformar las fórmulas con el mismo género.

e.4. Fue correcto que el IEEC tuviera por válida la subsanación realizada respecto a la asamblea de Tenabo

132. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable es incorrecta, debido a que el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación sí contempla la posibilidad de que la ciudadanía manifieste su intención, por lo que resulta válido que presentara las respectivas ratificaciones en las cuales se refleja la última voluntad de las ciudadanas.

133. Al respecto, se debe precisar que la Ley General de Partidos Políticos establece en el Título Segundo, capítulo I, el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos puedan ser registradas como partido político, ya sea a nivel local o a nivel federal, para lo cual deben cumplir determinadas etapas y requisitos, entre las que destacan la celebración de asambleas y contar con un número mínimo de afiliados.

134. En el artículo 18 de la citada Ley General se establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación y, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

135. Ahora bien, por cuanto hace a la normativa expedida en el Estado de Campeche, dicho articulado se replica en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad.

136. Además, para darle sentido a la citada norma general, el Instituto Nacional Electoral expidió los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local”, en cuyo apartado 121 estableció que se realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

político local, y en caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

137. Precisado lo anterior, se debe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho de asociación en materia política está sujeta a ciertas limitaciones, **como afiliarse única y exclusivamente a un partido político**, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros.

138. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos.

139. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica.

140. En ese sentido, ha considerado que la limitación de no pertenecer a más de un partido político -sean nacionales o locales-, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos.

141. Lo anterior, debido a que **tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones**

políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.³⁰

142. Tomando en consideración lo anterior, es evidente que la norma prevista en la ley electoral local debe ser entendida en el sentido de que en el procedimiento de constitución de un partido político se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, tanto en el ámbito nacional o local.

143. Ello a fin de darle coherencia al sistema de partidos políticos y sobre todo a la limitante que se encuentra inmersa al ejercer el derecho de asociación, misma que restringe la participación de los ciudadanos a afiliarse única y exclusivamente a un partido político.

144. Por tanto, si además se prevé que el Instituto Electoral local puede en su caso requerir al ciudadano o ciudadana para que manifieste su intención, es dable concluir que, las ratificaciones presentadas en su escrito de contestación el once de julio reflejan la última voluntad de las ciudadanas cuya duplicidad fue detectada.

145. Máxime que, ante la omisión del IEEC de darle vista a Movimiento Laborista para que éste manifestara lo que a su derecho convenga, la organización tuvo conocimiento de la duplicidad hasta el momento en que se dictó la resolución, por lo que resulta incongruente que el Tribunal local le exigiera a la parte actora subsanar el error antes de que se emitiera el dictamen y la resolución correspondiente.

³⁰ Criterio que dio origen a la tesis aislada XIX/2019 de rubro “DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

e.5. Se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación

146. Este órgano jurisdiccional considera que, ante la falta de claridad en los efectos emitidos en la primera cadena impugnativa y en el requerimiento formulado por la Comisión y ante la ausencia de una disposición normativa que establezca el procedimiento a seguir debido al incumplimiento del principio de paridad, el Tribunal responsable debió maximizar el derecho de asociación política, en lugar de limitarlo a través de la exigencia del cumplimiento de ciertas formalidades.

147. Como se precisó en el marco normativo del presente fallo, el principio *pro persona* resulta aplicable cuando está involucrado el ejercicio del derecho de asociación, en favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

148. Así, algunos de los estándares sobre el referido mandato guardan relación con que la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y sea necesario en una sociedad democrática; así como que la disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación.

149. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias

posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución³¹.

150. Asimismo, ha establecido que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

151. Así, el principio *pro persona* como criterio hermenéutico tiene dos variantes: **1)** Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y **2)** Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

152. A partir de lo anterior y de los hechos del caso concreto, se considera que el Tribunal responsable inobservó el principio *pro persona*, al optar por una interpretación normativa que limitó el derecho de asociación de Movimiento Laborista.

153. Lo anterior, al exigir a la organización ciudadana el apego y desarrollo de un procedimiento que no estaba previsto en la

³¹ Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª) “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

normatividad aplicable, como lo es el celebrar otra asamblea municipal, para subsanar el principio de paridad de género.

154. Por lo que, se debió atender a la interpretación que resultare más favorable y maximice el derecho fundamental de asociación política, como lo es que la organización ciudadana realizó acciones suficientes para subsanar el incumplimiento al principio de paridad.

155. Es decir, el Tribunal responsable debió advertir que con las acciones implementadas por Movimiento Laborista se logró el cumplimiento de la paridad de género en la integración de las delegadas y delegados, pues ante la modificación de las fórmulas a efecto de que se integraran por el mismo género, utilizando a las mismas personas electas, se subsanó la deficiencia detectada.

156. De modo que, se debió privilegiar aquella interpretación de los hechos y las acciones tomadas por la organización ciudadana, que maximizaron el derecho de asociación, frente a la implementación de procedimientos no previstos en la norma ante la existencia de situaciones extraordinarias.

157. Así, al margen del procedimiento adoptado por la organización ciudadana, se cumplió con la finalidad prevista en la norma respecto a la paridad de género en las delegadas y delegados.

158. Es decir, si bien como se mencionó en apartados anteriores, en la normativa no se establece un procedimiento específico para corregir o subsanar ciertas deficiencias, se deben establecer las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación, sin que ello implique una nueva oportunidad para cumplir requisitos legales, sino se trata de la posibilidad de aportar

documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para cumplir, en este caso, con el principio de paridad de género.

159. Por las consideraciones desarrolladas, se estima que fue adecuado que la autoridad administrativa tuviera por válido las modificaciones realizadas a las fórmulas de delegados y delegadas a fin de cumplir con el principio de paridad de género, ello a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que con esa interpretación se optimiza el derecho de asociación política, lo cual es acorde del párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

160. Al resultar **fundada** la pretensión de la parte actora, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes temas de agravio, pues en nada mejorarían lo ya alcanzado.

161. Lo anterior, se estima aplicable por analogía el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.³²

III. Conclusión y efectos

162. Al haber resultado **fundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, por tanto, confirmar

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-281/2023

la resolución de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del Instituto local, en la 23ª sesión extraordinaria, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

163. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintiocho de julio, emitida en la 23ª sesión extraordinaria por el Consejo General del IEEC, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado en las cuentas de correo particular señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Consejo General del IEEC; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.